

carril, sin estar por ello obligado á reparaciones ni indemnizaciones de ningún género.

4ª En los lugares en que, por la colocación de los rieles, no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá la Sociedad dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5ª En los sitios pantanosos en que la vía, por seguir la línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeúntes de á pié y á caballo, deberá la Sociedad rellenar, á su costa, el resto del camino, en forma de *lomo de verra*, con sus correspondientes desagües á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable cuanto el expresado en la cláusula 3ª de esta concesión.

6ª Siempre que una locomotora de vapor haya de atravesar el camino, deberá dar tres silvidos de aviso. Cuando por falta de ellos ocurrieren desgracias, habrá lugar á las responsabilidades que correspondan al caso.

7ª Las Sociedad se compromete á dar línea franca en su ferrocarril á todos los colonos de la central "Ansonia" para la conducción de sus cañas al batey, y á transportar gratuitamente á los militares en servicio activo y todas las provisiones de boca y de guerra que ordenare el Gobierno.

8ª Las dificultades originadas de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República, y en ningún caso podrán acarrear reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 29 de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3363.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito inglés Enrique Ripley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Enrique Ripley, natural de esta ciudad de Santo Domingo, mayor de edad, de estado casado, nacido en el País, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización, por haber llegado á su mayoría de edad:

Atendiendo: á que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad inglesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llevando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Enrique Ripley, natural de esta ciudad, mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Pedro A. Llubeses.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Registrada al No. 40, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—Federico Perdomo.

Registrada al N° 21.—Libro N, —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.